

INFORMATIVO TRIBUTARIO

No. 17-11-08

CONTENIDO

- **SENAE, RESOLUCIÓN SENAE-SENAE-2017-0001-RE(M)** que establece la Tasa de Servicio de Control Aduanero.

No. SENAE-SENAE-2017-0001-RE (M) SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

Considerando:

Que el numeral 3 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el sector público está comprendido por los organismos y entidades creadas por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado;

Que el artículo 226 de la Constitución establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Que el artículo 227 de la Constitución determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige, entre otros, por los principios de eficacia y eficiencia;

Que el artículo 301 de la Constitución determina que sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley;

Que el artículo 3 de la Decisión 778 de la Comunidad Andina, define que el control aduanero es el conjunto de medidas adoptadas por la administración aduanera con el objeto de asegurar el cumplimiento de la

legislación aduanera o de cualesquiera otras disposiciones cuya aplicación o ejecución es de competencia o responsabilidad de las aduanas;

Que el artículo 207 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece que la potestad aduanera es el conjunto de derechos y atribuciones que las normas supranacionales, la ley y el reglamento otorgan de manera privativa al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para el cumplimiento de sus fines;

Que el artículo 210 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece que para el ejercicio de la potestad aduanera, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador tendrá bajo su control los servicios de almacenamiento, aforo, control y vigilancia de las mercancías ingresadas al amparo de ella, así como las que determine la Directora o el Director General de la entidad; para tal efecto, el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador podrá celebrar contratos con instituciones públicas o privadas para la prestación de dichos servicios;

Que el artículo 108 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, establece que, los tributos al comercio exterior son: a. Los derechos arancelarios; b. Los impuestos establecidos en leyes orgánicas y ordinarias, cuyos hechos generadores guarden relación con el ingreso o salida de mercancías; y, c. Las tasas por servicios aduaneros. El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador mediante resolución creará o suprimirá las tasas por servicios aduaneros, fijará sus tarifas y regulará su cobro;

Que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, es una institución con autonomía técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, con competencias técnico-administrativas necesarias para llevar adelante la planificación y ejecución de la política aduanera del país y para ejercer de forma reglada, las facultades tributarias de determinación, de resolución, de sanción y reglamentaria en materia aduanera, de conformidad con el citado código y demás normativa aplicable;

Que de manera privativa le corresponde al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador ejercer la potestad aduanera que es el conjunto de derechos y atribuciones que las normas supranacionales, la ley y el reglamento le asignan para el control de las mercancías, los medios de transporte que crucen la frontera y quienes efectúen actividades directa o indirectamente relacionadas con el tráfico internacional de mercancías;

Que es necesario fortalecer el control aduanero, a través de acciones coordinadas y articuladas con las demás Instituciones del Estado y mejoras e innovación en la gestión de riesgos, en la infraestructura tecnológica y física, en el equipamiento y en la especialización del talento humano, que en conjunto permitirán de manera robusta combatir el contrabando y la defraudación aduanera y así obtener, entre otros beneficios, la seguridad y facilitación a los importadores formales que observan y cumplen con la normativa supranacional, y demás leyes y reglamentos vigentes en materia aduanera y tributaria; y mejoras en el cuidado a la salud pública, medio ambiente y patrimonio cultural.

Que para identificar y evaluar los riesgos y desarrollar las medidas necesarias para afrontarlos, debemos contar con técnicas de análisis de riesgo, mediante el uso de herramientas de manejo de datos y basándose en recomendaciones establecidas a nivel nacional e internacional.

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 8, suscrito en la ciudad de Quito, el día 24 de mayo de 2017, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Lenín Moreno Garcés, designó al Sr. Mauro Andino Alarcón, como Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;

Que en uso de las atribuciones contempladas en el literal l) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Resuelve

ESTABLECER LA TASA DE SERVICIO DE CONTROL ADUANERO

Artículo 1.- Definiciones.- Para efectos de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

ANÁLISIS DE RIESGOS: El uso sistemático de la información disponible para determinar la frecuencia de los riesgos definidos y la magnitud de sus probables consecuencias, así como el tipo y amplitud del control a efectuar en las diferentes fases del control aduanero.

CONTROL ADUANERO: El conjunto de medidas adoptadas por la administración aduanera con el objeto de asegurar el cumplimiento de normas supranacionales y normativa aduanera nacional vigente, en el

ejercicio de todas las facultades asignadas a esta Administración Aduanera.

El control aduanero de las mercancías, los medios de transporte que crucen la frontera y de quienes efectúen actividades, directa o indirectamente, relacionadas con el tráfico internacional de mercancías, comprende el análisis, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento y aplicación de las normas supranacionales, normativa aduanera nacional vigente y demás normas conexas.

FASES DE CONTROL ADUANERO: El control aduanero que la Administración Aduanera ejerce, lo efectúa en las siguientes fases:

- a) Control anterior o previo: ejercido antes de la admisión de la declaración aduanera de mercancías.
- b) Control durante el despacho: el ejercido desde el momento de la admisión de la declaración por la aduana y hasta el momento del levante o embarque de las mercancías.
- c) Control posterior: el ejercido a partir del levante o del embarque de las mercancías despachadas para un determinado régimen aduanero.

PERFIL DE RIESGO: Descripción de un conjunto de riesgos, con una combinación predeterminada de indicadores de riesgo, con base en la información que ha sido reunida, analizada y categorizada.

RIESGO: La probabilidad de que se produzca un hecho en relación con la entrada, salida, tránsito, almacenamiento, entrega y destino de las mercaderías, que constituya un incumplimiento de la normativa aduanera o de otras disposiciones cuya aplicación sea de competencia o responsabilidad de las Aduanas.

Artículo 2.- Objeto de la Tasa.- La tasa es por el servicio de control aduanero efectuado en todo el territorio nacional por parte del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en las fases de control anterior, concurrente y posterior.

Artículo 3.- Sujeto activo.- El sujeto activo de esta tasa es el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Artículo 4.- Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos de estas tasas, todos aquellos que ingresen mercancías extranjeras al territorio ecuatoriano y

que se acojan a los regímenes aduaneros de importación, de excepción y otros regímenes aduaneros.

Artículo 5.- Tarifa, base imponible y liquidación.- Para efectos de aplicación de la tasa del servicio de control aduanero, se establece una tarifa de diez (10) centavos de dólar de los Estados Unidos de América, que se aplica sobre la base imponible constituida por el coeficiente resultante de dividir el peso neto declarado por ítem (gramos) para la unidad de control (gramos), conforme a la siguiente fórmula:

$$USD 0,10 \times \frac{\text{Peso neto declarado por ítem (gramos)}}{\text{Unidad de Control (gramos)}^i}$$

Tendrán tarifa cero (0) centavos de dólar de los Estados Unidos de América, los siguientes presupuestos:

1. Quienes se amparen al régimen aduanero de Reimportación en el mismo estado.
2. Quienes se amparen al régimen aduanero de Admisión Temporal para Perfeccionamiento activo.
3. Cualquiera de las formas de culminación de regímenes aduaneros de importación y otros regímenes aduaneros, en los que sea aplicable la mencionada finalización.
4. Quienes se amparen en el régimen aduanero de importación a consumo, con exoneración de tributos al comercio exterior de las siguientes mercancías:
 - 4.1 Efectos personales de viajeros;
 - 4.2 Envíos de socorro por catástrofes naturales o siniestros análogos a favor de entidades del Sector Público o de organizaciones privadas de beneficencia o de socorro;
 - 4.3 Donaciones provenientes del exterior, a favor de las instituciones del sector público o del sector privado sin fines de lucro, destinadas a cubrir servicios de salubridad, alimentación, asistencia técnica, beneficencia, asistencia médica, educación, investigación científica y cultural, siempre que tengan suscritos contratos de cooperación con instituciones del sector público;

- 4.4 Féretros o ánforas que contengan cadáveres o restos humanos;
- 4.5 Muestras sin valor comercial, dentro de los límites y condiciones que establezca el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;
- 4.6 Los aparatos médicos, ayudas técnicas, herramientas especiales, materia prima para órtesis y prótesis que utilicen las personas con discapacidades para su uso o las personas jurídicas encargadas de su protección. Los vehículos para estos mismos fines, dentro de los límites previstos en la Ley Orgánica de Discapacidades;
- 4.7 Fluidos, tejidos y órganos biológicos humanos, para procedimientos médicos a realizarse conforme la legislación aplicable para el efecto; y
- 4.8 Los objetos y piezas pertenecientes al Patrimonio Cultural del Estado importados o repatriados que realicen las instituciones del Estado legalmente establecidos para el efecto.

Artículo 6.- Declaración y liquidación.- La tasa por el servicio de control aduanero debe ser declarada y liquidada en cada Declaración Aduanera que ampare el ingreso de mercancías extranjeras bajo los regímenes aduaneros de importación, de excepción y otros regímenes aduaneros, al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Se exceptúan de la declaración de esta tasa, los sujetos pasivos que no tienen la obligación de presentar Declaraciones Aduaneras.

Artículo 7.- Plazo para el pago.- La tasa por el servicio de control aduanero debe ser pagada dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que se autoriza el pago en la liquidación de los tributos al comercio exterior.

Artículo 8.- Anexo.- Forma parte integrante de la presente resolución el anexo que será publicado en la página web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del trece de noviembre de 2017, excepto para los regímenes aduaneros de excepción de "Tráfico Postal" y "Mensajería Acelerada" y los regímenes de Tránsito Aduanero y Transbordo, cuya entrada en vigencia será el uno de enero de 2018.

Publíquese de manera inmediata la presente resolución en el Registro Oficial y en la página web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Santiago de Guayaquil., a 01 de noviembre de 2017.
Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Señor Mauro Andino Alarcón,
Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad
de Santiago de Guayaquil., a 01 de noviembre de 2017.

Lo certifico.

f.) Ing. Patricia Ordoñez, Secretaria General, Servicio Nacional de Aduana
del Ecuador.

ⁱ El anexo que se menciona en el Artículo 8 y que contiene el dato de la
Unidad de Control en gramos se debe consultar en el portal Ecuapass, en
el menú 2, en el submenú 15: Servicios Informativos – Anexo de la Resolución
SENAE-SENAE-2017-0001-RE (M)



The screenshot shows the ECUAPASS portal interface. At the top, there is a navigation bar with three main sections: 'Trámites Operativos', 'Servicios Informativos', and 'Soporte al Cliente'. The 'Servicios Informativos' section is expanded, showing a list of options from 2.1 to 2.15. Option 2.15, 'Anexo de la resolución ...', is highlighted in yellow. Below the navigation bar, there is a search form with fields for 'Capítulo', 'Partida Arancelaria', 'Supartida ARIAN', 'Código Complementario', and 'Código Suplementario'. A 'Consultar' button is visible. At the bottom, there is a note: '* Para efectos del cálculo de la tasa de servicio de control RE(M). 2.15 Anexo de la resolución SENAE-SENAE-2017-0001-RE(M) de la Res'.

Para realizar la consulta en esta opción, es obligatorio ingresar los
siguientes datos:

- Capítulo,
- Partida Arancelaria,
- Subpartida ARIAN,

- Código Complementario, y
- Código Suplementario.



Menu izquierdo Servicios Informativos > 2.15 Anexo de la resolución SENAE-SENAE-2017-0001-RE(M)

Anexo de la Resolución SENAE-SENAE-2017-0001-RE(M)

* Capítulo	--Selección--	▼
* Partida Arancelaria		▼
* Supartida ARIAN		▼
* Código Complementario		▼
* Código Suplementario		▼
		Consultar 

Unidad de Control (g)*

* Para efectos del cálculo de la tasa de servicio de control aduanero, aplicar lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución : RE(M).